ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA SOBRE EL LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS Y OFICINAS CONSULARES

La República del Perú y la República de Nicaragua, en su deseo de permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas sobre la base de un tratamiento recíproco, a los familiares dependientes a cargo de los empleados de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales de una de las Partes destinadas en misión oficial en el territorio de la otra Parte, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República de Nicaragua en la República del Perú y de la República del Perú en Nicaragua, estarán autorizados para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, previa autorización correspondiente de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo. Este beneficio se extenderá igualmente a los familiares dependientes de nacionales nicaragüenses o peruanos acreditados ante organizaciones internacionales con sede en cualesquiera de los dos países.

Artículo 2

Para los fines de este Acuerdo se entienden por familiares dependientes a:

- a) Cónyuge,
- Hijos e hijas solteros menores de 21 años que vivan a cargo de sus padres, o solteros menores de 25 años que cursen estudios superiores en centros de enseñanza superior;
- c) Hijos e hijas solteros que vivan a cargo de sus padres y que tengan alguna discapacidad física o mental.

Artículo 3

No habrá restricciones sobre la naturaleza o clase de actividad que pueda desempeñarse salvo las limitaciones legales contempladas en el ordenamiento jurídico del Estado receptor. Se entiende, sin embargo, que en las profesiones o actividades en que se requieran calificaciones especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. Además, la autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, puedan emplearse sólo nacionales del Estado receptor.

M2

Artículo 4

La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada se realizará por la respectiva Misión Diplomática mediante nota verbal dirigida a la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores respectivo. Esta solicitud deberá indicar la relación familiar del interesado con el miembro de la misión del cual es dependiente y la actividad remunerada que desee desarrollar. Una vez comprobado que la persona para la cual se solicita autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor informará inmediata y oficialmente a la Embajada del Estado acreditante que el familiar dependiente ha sido autorizado para trabajar, sujeto a la reglamentación pertinente del Estado receptor.

El gobierno correspondiente podrá negar el permiso para desempeñar el empleo en el caso que el solicitante haya violado en algún momento las leyes sobre inmigración o las leyes tributarias del Estado receptor.

Artículo 5

Un familiar dependiente que goce de inmunidad de jurisdicción de acuerdo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares o de acuerdo con la Convención de Privilegios e Inmunidades de Naciones Unidas, o cualquier otro instrumento internacional y que obtuviera empleo al amparo del presente Acuerdo, no gozará de inmunidad de jurisdicción civil ni administrativa frente a acciones deducidas en su contra respecto de los actos o contratos relacionados directamente con el desempeño de tales actividades, quedando sometidas a la legislación y a los Tribunales del Estado receptor en relación con las mismas.

Artículo 6

En caso familiares dependientes que gocen de inmunidad ante la jurisdicción penal en el Estado receptor, de acuerdo con las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Relaciones Consulares o bajo cualquier otro instrumento internacional que pueda ser aplicable:

- a) El Estado acreditante podrá renunciar a la inmunidad del familiar dependiente en cuestión con respecto a la jurisdicción penal del Estado receptor, respecto de cualquier acto y omisión cometidos en relación con su trabajo.
- b) La renuncia a la inmunidad de la jurisdicción penal no se entenderá como extensible a la ejecución de la sentencia, para lo cual se precisará una renuncia específica. En tales casos, el Estado acreditante estudiará la renuncia a esta última inmunidad.
- c) Para los efectos del presente artículo, toda renuncia deberá ser expresa.

F

Artículo 7

El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas en el Estado receptor, estará sujeto a la legislación aplicable en ese Estado en materia tributaria y de seguridad social, en lo referente al ejercicio de dichas actividades.

Artículo 8

Este Acuerdo no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países.

Artículo 9

La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor, expirará en la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el Gobierno en que se encuentre acreditado, sin que el tiempo que permanezca en esta situación tenga ningún valor ni produzca ningún efecto al solicitar permisos de trabajo y residencia regulados con carácter general en la normativa del Estado receptor.

Artículo 10

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas que fueren necesarias para aplicar el presente Acuerdo.

Artículo 11

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

Artículo 12

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 13

Cualquier controversia o disputa que surja de la ejecución del presente Acuerdo, deberá ser resuelta mediante consultas amistosas por la vía diplomática entre las Partes Contratantes.

Artículo 14

El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento de común acuerdo entre las Partes Contratantes, mediante consultas amistosas que se harán efectivas por medio de un intercambio de notas por vía diplomática.

R

Artículo 15

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la celebración de tratados internacionales.

En fe de lo cual, las Partes suscriben el presente Acuerdo en unidad de acto en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes noviembre del año 2004, en idioma español, en dos ejemplares originales de idéntico tenor literal, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

POR LA REPUBLICA DEL PERU

POR LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Marruel Rodríguez Cuadros Ministro de Relaciones

Exteriores

Norman Caldera Cardenal Ministro de Relaciones

Exteriores